

DIARIO OFICIAL 30557 Sábado 8 de julio de 1961
DECRETO NUMERO 1462 DE 1961
(JUNIO 28)

por el cual se reglamenta la Ley 145 de 1960, sobre el ejercicio de la profesión de Contador Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1° Se entenderá por Contador Público la persona natural que mediante la inscripción obtenida con el lleno de los requisitos ordenados en los artículos 4°, 5°, y 60 de la Ley 145 de 1960, queda facultada para dar fe pública de determinados actos, así como para el desempeño de ciertos cargos, en los términos de la misma Ley.

Artículo 2° Los Contadores públicos titulados o autorizados, una vez inscritos de acuerdo con las normas de la Ley que se reglamenta tendrán idénticos derechos y obligaciones.

Artículo 3° Para ser inscrito como contador Público, ya sea titulado o autorizado deberán llenarse los siguientes requisitos generales:

- a) Ser nacional colombiano en goce de los derechos civiles o extranjero domiciliado en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción, o que en defecto de esto último, apruebe examen, presentado en idioma castellano, sobre Legislación Tributaria, Derecho Comercial y Derecho Laboral, ante la Junta Central de Contadores. Para acreditar el domicilio en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad, a la respectiva solicitud de inscripción, en extranjero interesado presentará certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad;
- b) Acreditar solvencia moral con declaraciones juradas de tres (3) años de anterioridad competente, de preferencia aquellas con las cuales el interesado hubiere trabajado, y
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas contra la ética profesional, mediante providencia dictada por la Junta central de Contadores, o por la entidad que antes de la vigencia de la Ley que se reglamenta tenía facultad de imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 4° No podrá inscribirse como Contador público, ya sea titulado o autorizado, la persona en quien concurriere alguna de las siguientes causales de inhabilidad.

- a) Haber violado la reserva de los libros o de las informaciones comerciales de personas o entidades a cuyo servicio hubiere trabajado o de que hubiere tenido conocimiento en ejercicio de cargos o funciones públicos. Esta causal la calificará y decidirá la Junta Central de Contadores;
- b) Haber cometido falta grave contra la ética profesional.
- c) Haber sido condenado por algunos de los delitos de que tratan los Títulos III a XIII y XV de Libro II del Código Penal, a la pena accesoria de interdicción del ejercicio de derechos y funciones de interdicción del ejercicio de derechos y

funciones públicas, y no haber obtenido la rehabilitación, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 63 de 1945.

Artículo 5° Para ser inscrito como Contador Público titulado se requiere, además de los generales, uno de los requisitos enumerados en el artículo 5° de la Ley 145 de 1960.

Para lo relacionado con el literal c) del artículo citado, los economistas titulados con anterioridad al 3 de febrero de 1961, deberán habilitar en una Facultad de Contaduría autorizada por el Gobierno, las materias que de acuerdo con el pénsum oficial señalado para las Facultades de Contaduría, no hubieren cursado o hubieren cursado con menor intensidad.

Artículo 6° Para los efectos del párrafo del artículo 5° de la Ley, el interesado acreditará experiencia en actividades técnico-contables no inferior a un (1) año continuo o discontinuo, y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriormente a ellos.

Artículo 7° Para ser inscrito como Contador Público autorizado se requiere, además de los generales, uno de los requisitos enumerados en el artículo 6° de la Ley 145 de 1960.

Para efectos del literal d) del artículo mencionado, se acreditará haber ejercido la profesión de Contador por un lapso no inferior a cuatro (4) años continuos o discontinuos en el desempeño de los cargos señalados.

Corresponde a la Junta Central de Contadores, de que hable el artículo 14 de la Ley, calificar y comprobar, en cada caso, las entidades, instituciones o empresas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte al respecto.

Artículo 8° Serán causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público, hasta por un (1) año, cualquiera de las enumeradas en el artículo 19 de la Ley 145 de 1960.

Artículo 9° Las firmas u organizaciones de Contadores presentarán a la Junta Central una lista de todo el personal de Contadores a su servicio, indicando nombres completos, nacionalidad y documentos de identificación.

Esta información será presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de este Decreto. Cualquier modificación en la lista de personal será avisada pro escrito a la Junta Central de Contadores dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia.

Artículo 10. Serán causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público, cualquiera de las relacionadas en el artículo 20 de la Ley 145 de 1960.

Artículo 11. La Junta Central de Contadores dictará un reglamento interno para fijar todo lo relacionado con el trámite, calificación, comprobación de los requisitos establecidos para la inscripción, suspensión y cancelación de la inscripción de los Contadores Públicos titulados o autorizados.

Artículo 12. Quien ejerza ilegalmente la profesión de Contador Público, sea persona natural o firma u organización profesional serán sancionados por la Junta Central de Contadores, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 15 de la Ley, con multa de doscientos pesos (\$200.00) por la primera vez, de quinientos pesos (\$500.00) por la segunda y de mil pesos (\$1000.00) por cada una de las siguientes.

Estas multas serán a favor de Instituto Colombiano de Seguros Sociales y se impondrán de oficio, o a petición de cualquier persona. La resolución de la Junta, una vez en firme, prestará mérito ejecutivo ante los Jueces competentes.

Artículo 13. La equivalencia y similitud a que se refiere el numeral 1° del artículo 8° de la Ley, será calificada, con base en las funciones adscritas al cargo, en cada caso, por la Junta Central de Contadores.

Artículo 14. Los representantes de los Contadores en la Junta Central serán elegidos para períodos de dos (2) años, contados a partir de su posesión, por los respectivos gremios o entidades legalmente reconocidos.

Respecto a los miembros de la Junta Central de Contadores y de las Juntas Seccionales, en su caso, obran las mismas causales de impedimento y recusación señaladas en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil y e los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal. Los delitos y contravenciones en que incurrieren los mismos serán sancionados en la forma prevista para dicha clase de funcionarios de acuerdo con la Legislación Penal.

Artículo 15. La Junta Central de Contadores tendrá el carácter de entidad disciplinaria de la profesión, en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 15 de la Ley.

Salvo disposición especial, el ejercicio de dichas funciones serán reguladas, en todos sus aspectos, por el reglamento interno de la Junta Central de Contadores, adoptado de acuerdo con el mandato del numeral 11 del artículo 15, ya mencionado.

La Junta Central de Contadores ejercerá las funciones consagradas en los numerales 1, 4, 4, 8, 11 y 12 del artículo 15 de la Ley citada, mediante resolución la cual se hará constar expresamente que la determinación de que se trata, fue tomada de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

En los casos de los numerales 4, 8 y 11 estas resoluciones deberán ser aprobadas pro el Ministerio de Educación.

Parágrafo. La Junta Central de Contadores no podrá sesionar sino con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen la Junta.

Artículo 16. La decisiones de la Junta Central de Contadores estarán sujetas a los recursos comunes por las vías gubernativa y contencioso administrativa, siguiendo en todo las disposiciones legales pertinentes.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional, **Alfonso Ocampo Londoño**.